

Categoría	Pesetas
	Diario
Medidor	114,00
Almacenero	120,60
Picador de Dibujos	147,50
SECCIÓN DE CINTERIA, TPENCILLERÍA Y PASAMANERÍA	
	Mensual
a) <i>Personal directivo</i>	
Director Jefe de Fabricación	10.856,20
	Diario
Mayordomo sin Director técnico	308,20
Mayordomo con Director técnico	281,50
b) <i>Personal técnico</i>	
Encargado	248,00
Ayudante de Encargado	167,60
Contramaestre	214,40
Contramaestre Encargado	234,60
Contramaestre Aprestos y Acabados	214,40
Ayudante de Contramaestre	154,10
c) <i>Personal obrero</i>	
Canillero, Devanador, Bobinador, Ovillador	112,60
Urdidor, Pasador, Trenzador	120,60
Cambador de Canillas	112,60
Tejedor	134,10
Cortador de Cintas	120,60
Cordonero Modelista	167,60
Cordonero en Serie	120,60
Pasamanero o Cordonero Mesa	120,60
Pasamanero o Cordonero Telar a mano	120,60
Repasador, Medidor, Plegador, Encajador	107,20
Aprestador y Acabador	160,90
Ayudante de Aprestos y Acabados	107,20
SECCIÓN DE TULES Y BLONDAS	
a) <i>Personal obrero</i>	
Oficial de Tules	174,30
SECCIÓN DE RAMO DE AGUAS	
a) <i>Personal directivo y técnico</i>	Mensual
Director Jefe de Fabricación	10.856,20
	Diario
Mayordomo sin Director técnico	308,20
Mayordomo con Director técnico	281,50
Encargado	227,80
Ayudante de Encargado	167,60
Contramaestre	201,00
	Mensual
Químico de Laboratorio (titulado superior)	10.454,10
	Diario
Ayudante de Laboratorio	167,60
	Mensual
Químico de Laboratorio (titulado medio práctico)	7.639,60
	Diario
Tintorero	227,80
Ayudante de Tintorero	167,60

Categoría	Pesetas
	Diario
Pintor de maquinas de estampación hasta cuatro colores	201,00
Pintor de maquinas de estampación de más de cuatro colores	207,80
Contramaestre Encargado Mesas de Estampación	201,00
Colorista de Estampados	227,80
Ayudante de Colorista	154,10
b) <i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Repartidor	187,60
c) <i>Personal obrero</i>	
Oficial	147,50
Oficial Especialista	154,10
Oficial Acondicionador	112,60
Ayudante de Oficial menor de 18 años	93,80
Ayudante de Oficial mayor de 18 años	134,10
Ayudante de Oficial Pintador lyonesa (mayor 18 años)	134,10
Oficial Pintador de lyonesa o madeja	174,30

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 372/1969, de 27 de febrero, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.47 C.1, 84.47 E.A, 84.52 B.3, 84.52 C, 84.59 J y 85.13 B.1.b.

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España, y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen, concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Pulidoras de cilindros con ancho útil de más de 1.500 mm.	84.47 C.1	5 %	Dos años.
Copiadoras para reproducción de tallas	84.47 E.4	5 %	Dos años.
Las demás máquinas de calcular	84.52 B.3	5 %	Un año.
Máquinas de escribir llamadas «contables»	84.52 C	5 %	Un año.
Máquinas automáticas de espumación para la fabricación de bloques continuos de espuma flexible de poliuretano	84.59 J	5 %	Dos años.
Aparatos para envío y recepción de mensajes, incluso por procedimientos de impresión y perforación (teleimpresores, manipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retransmisores de cinta, receptores de tipo Morse, receptores acústicos, receptores impresores); repetidores de señales, y aparatos de autocorrección de errores excepto los aparatos de transmisión automática	85.13 B.1.b	5 %	Un año.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 373/1969, de 6 de marzo, por el que se modifican las Disposiciones preliminares tercera y quinta del Arancel de Aduanas.

Razones de equidad aconsejan ampliar la Disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, a fin de que no sea exigible el pago de los derechos arancelarios que gravan las mercancías que se importen en sustitución de otras idénticas anteriormente importadas y devueltas a origen, por ser defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme.

Por otra parte, la Disposición preliminar quinta del mismo Arancel establece el principio general de que las mercancías exportadas quedan desnacionalizadas y sujetas al pago de derechos a su reimportación en la Península e islas Baleares, sin más excepciones que las que figuran en dicha Disposición, referidas la mayor parte a determinados casos de exportación temporal.

La desnacionalización de la mercancía enviada al extranjero, cuando por cualquier circunstancia fracasa la venta, hace prácticamente imposible la reimportación, excepto en los casos que la Disposición quinta permite realizarla con libertad de derechos.

Los estímulos de todo orden que se han considerado necesarios para fomentar la exportación deben tener el complemento de la supresión de los riesgos que entraña la desnacionalización de la mercancía que, paradójicamente, ofrece características deención, impuesta a una operación tan beneficiosa y deseable como es la exportación de mercancías.

En la misma Disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas figura como caso especial de reimportación libre de derechos el de los muestrarios nacionales exportados temporalmente. Para atender mejor los fines perseguidos con este caso de exportación temporal es aconsejable ampliarlo a las mercancías nacionales, aunque no tengan en sentido estricto el carácter de muestrarios que se envíen al extranjero con el exclusivo objeto de gestionar pedidos o de realizar pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas.

Las modificaciones que se consideran aconsejables de la Disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas obligan a un nuevo ordenamiento de la misma, suprimiendo algunos casos especiales que, como consecuencia de tales modificaciones, en lo sucesivo no serán necesarios.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, titulada «Artículos libres de derechos», se amplía con un nuevo caso que, con el número diecisiete, estará redactado en los siguientes términos:

«17. Mercancías importadas para sustituir a título gratuito a otras idénticas que hayan sido devueltas o destruidas, por haber sido rechazadas como defectuosas o no conformes por cualquier otra causa con el contrato de venta en firme, siempre y cuando no haya habido devolución total o parcial de los derechos e impuestos percibidos en el momento de importarse aquellas a las que sustituyan.»

Artículo segundo.—Se modifica la Disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, que quedará redactada en la forma siguiente:

«Exportaciones temporales y reimportaciones de mercancías nacionales y de extranjeras nacionalizadas.»

«Las mercancías nacionales y las extranjeras que hayan sido nacionalizadas, que salgan al extranjero y vuelvan al territorio nacional de la Península e islas Baleares, estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el Arancel, excepto en los casos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa justificación de su salida y el cumplimiento de lo dispuesto al efecto en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

A. Mercancías exportadas temporalmente.

- 1.º Pipería, sacos, cascotes y demás envases.
- 2.º Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.
- 3.º Toldos o encerados de cualquier clase y demás material necesario para proteger las mercancías o que sirva para separar los bultos en el transporte de las mismas.
- 4.º Material ferroviario utilizado en servicio combinado.
- 5.º Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte; velocípedos, vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03, las bicicletas y triciclos con motor); remolques; aeronaves; piezas de repuesto y accesorios y equipos que normalmente pertenecen a estos vehículos cuando salgan con los mismos.
- 6.º Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículos de todas clases para carreras.
- 7.º Caballos y otros animales que salgan al extranjero para tomar parte en carreras o concursos.
- 8.º Material para el salvamento de buques.
- 9.º Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.) nacional o nacionalizado que se remita al extranjero por las Compañías de líneas aéreas españolas para reparación o montaje en sus aviones y que se reimporte formando parte de los mismos.
- 10.º Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que salgan al extranjero por tierra en tráfico fronterizo, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que salgan a pastar o a labrar a otro país.
- 11.º Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuario, instrumentos y composiciones musicales y demás